

Dirección General Marítima

RESOLUCIÓN NÚMERO 233 DIMAR DIGEN DE 2004

(Agosto 24)

“Por medio de la cual se determinan los criterios para la clasificación y la certificación de las naves y artefactos navales de bandera colombiana”.

El Director General Marítimo,

en uso de las facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 2324 de 1984 en el numeral 9º del artículo 5º establece como una de las funciones de la autoridad marítima regular, efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección, clasificación, y matrícula de las naves y artefactos navales;

Que el numeral 2º del artículo 9º del Decreto-Ley 1561 de 2002 establece que es función de la división de gente y naves elaborar los proyectos de reglamentación sobre gente de mar y naves de marina mercante;

Que por medio de la Resolución 182 del 15 de octubre de 1973 de la Dirección General Marítima, se aprobó la parte primera, disposiciones generales del reglamento de inspección y clasificación de naves;

Que se hace necesario actualizarla por razones técnicas y de aplicación;

En mérito de lo anterior el Director General Marítimo,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Generalidades

ART. 1º—**Objeto.** La presente resolución tiene por objeto determinar los criterios para la clasificación y la certificación de las naves y artefactos navales de bandera colombiana.

ART. 2º—**Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicable a todas las naves y artefactos navales de bandera colombiana.

ART. 3º—**Excepción.** Se exceptúa del cumplimiento de la presente disposición los buques de guerra y las unidades navales auxiliares.

CAPÍTULO II

Definiciones

ART. 4º—**Definiciones.** Para los efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

1. **Arqueo:** es la expresión que se refiere al tamaño total de una nave, determinada en función del volumen de sus espacios cerrados. Es un parámetro adimensional.
2. **Aguas interiores protegidas:** áreas abrigadas donde normalmente no se presentan olas de altura significativa ni condiciones adversas de viento, corrientes y mareas, que dificulten la navegación de las naves.
3. **Aguas interiores no protegidas:** áreas parcialmente abrigadas, donde eventualmente se presentan olas con altura significativa y/o condiciones adversas de viento, corrientes y mareas o combinaciones adversas de estos elementos, que dificultan la navegación de las naves.
4. **Carga general:** es toda carga unitarizada, contenedorizada, paletizada o semejante, refrigerada o no, que esté embalada en cualquier forma, así como los contenedores vacíos u otras formas de empaque reutilizable.
5. **Carga refrigerada:** cargas que deben permanecer a temperaturas establecidas para conservarse, usando sistemas de refrigeración.
6. **Carga a granel:** es toda carga sólida, líquida, gaseosa, refrigerada o no, transportada en forma masiva, homogénea, sin empaque cuya manipulación usual no deba realizarse por unidades.
7. **Carga rodada:** carga transportada sobre plataformas rodantes, camiones o remolques.
8. **Certificado estatutario definitivo:** documento que se expide con una vigencia de 5 años o permanente, que garantiza el cumplimiento total de las exigencias emanadas por la autoridad marítima nacional.
9. **Certificado estatutario interino:** documento que se expide por un tiempo determinado, con el propósito de facilitar la corrección de deficiencias que afecten la seguridad y operabilidad de la nave y la protección del medio ambiente marino a la contaminación.
10. **Certificado estatutario permanente:** documento que no debe ser renovado, mientras la nave conserve las características estructurales, de maquinaria, propietario y color certificados inicialmente.
11. **Certificado estatutario renovable:** documento que por la vulnerabilidad al deterioro de los elementos que certifica, debe ser renovado cada cinco (5) años, con reconocimientos periódicos.
12. **Contenedor:** recipiente para el almacenaje, transporte y manejo de la carga y que cumple con normas y regulaciones internacionales.
13. **Dique flotante:** construcción flotante diseñada para recibir, poner a flote y reparar naves o artefactos navales.
14. **Draga:** nave o artefacto naval diseñado para extraer material propio del fondo marino o de los ríos.

15. **Embarcación:** cualquier construcción, susceptible de moverse en el agua, con o sin propulsión propia transportando personas o carga, inclusive las plataformas cuando están siendo remolcadas.

16. **Embarcación deportiva o de recreo:** es la nave fuera de cualquier actividad comercial de transporte, dedicada exclusivamente a actividades lúdicas.

17. **Embarcación abastecedora mar afuera:** es la nave equipada con maquinarias, espacios y los accesorios necesarios para realizar abastecimiento y entregar suministros en mar abierto a otros buques, naves o instalaciones fuera de la costa.

18. **Gasero:** nave construida, adaptada y utilizada para el transporte a granel de cualquiera de los gases licuados u otros productos enumerados en el Código Internacional de Gaseros (código CIG).

19. **Grúa flotante:** artefacto naval diseñado y equipado con medios y accesorios instalados a bordo para movilización de carga.

20. **Hidrocarburos:** el petróleo en todas sus manifestaciones y los productos de su refinación tal como se relacionan en la lista de hidrocarburos del Convenio Marpol enmendado, anexo I.

21. **Nave pesquera:** es aquella utilizada comercialmente para la captura de peces u otros recursos vivos del mar.

22. **Nave de alta velocidad:** es aquella que tiene la capacidad de alcanzar una velocidad igual o superior a: $3.7 \tilde{N}^{0.1667}$ donde $\tilde{N}$ = El desplazamiento correspondiente a la línea de agua de diseño en metros cúbicos.

23. **Nave de transporte de pasajeros:** es aquella destinada a prestar el servicio de transporte de pasajeros con fines comerciales, incluyendo fines turísticos.

24. **Navegación costera:** es aquella que se efectúa a lo largo de la costa en la cual la posición de la nave se determina tomando puntos de referencia sobre ella.

25. **Navegación de altura:** es aquella en la cual la posición de la nave solamente puede determinarse por observación astronómica o ayudas satelitales.

26. **Navegación interior:** es la que se realiza en aguas interiores.

27. **Otros:** subgrupo establecido dentro de cada uno de los grupos de clasificación de la presente resolución, para efectos de la clasificación de las naves y artefactos navales que por su diseño especializado no esté determinado dentro de los subgrupos establecidos.

28. **Pasajero:** es toda persona mayor de 3 (tres) años que no haga parte de la tripulación de una nave.

29. **Pesquero artesanal:** nave dedicada a la explotación artesanal y/o de subsistencia de recursos vivos del medio marino.

30. **Petrolero:** nave tanque construida o adaptada para transportar principalmente hidrocarburos relacionados en la lista del apéndice I del Convenio Marpol.

31. **Quimiquero:** nave tanque construida o adaptada para transportar a granel cualquiera de los productos líquidos enumerados en el Código Internacional de Quimiqueros (código CIQ Y CICR).

32. **Refrendo:** es el acto de visado efectuado por la autoridad marítima nacional, en el cual se certifica que durante las verificaciones periódicas, se mantienen las condiciones iniciales que dieron origen a la expedición del certificado. Este acto se realiza durante el tiempo de vigencia de una certificación.

33. **Remolcador:** nave construida con las especificaciones necesarias de potencia, estructura y equipo para empujar o halar naves, artefactos navales y/o de apoyo portuario.

34. **Tanquero combinado:** es una nave que está diseñada para el transporte de hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas y/o cargamentos sólidos a granel.

35. **Tráfico nacional:** es el intercambio comercial con pasajeros y/o mercancías sin salir de las aguas jurisdiccionales colombianas, realizado por naves de bandera colombiana.

36. **Tráfico internacional:** es el intercambio comercial con pasajeros y/o mercancías entre puertos marítimos de diferentes países o la que se realiza en parte o hacia aguas jurisdiccionales de un país diferente a Colombia.

37. **Transporte mixto:** es el efectuado por una nave apta para el intercambio comercial de pasajeros y de carga.

38. **Turismo:** servicio que se presta en una nave de transporte de pasajeros la cual está diseñada, adaptada y equipada para ofrecer la seguridad y comodidad de los usuarios.

CAPÍTULO III

Clasificación de las naves y artefactos navales

ART. 5º—**Criterios para la clasificación de las naves de bandera colombiana.** Establecer la clasificación de las naves y artefactos navales en Colombia bajo los siguientes criterios:

- a) Tipo de nave;
- b) Tipo de navegación;
- c) Tipo de tráfico que desarrolla;
- d) Tipo de servicio que presta.

ART. 6º—**Tipos de naves y artefactos navales.** Según el tipo de construcción las naves y artefactos navales se clasifican en los siguientes grupos y subgrupos:

Grupo 10 - Carga seca.

Subgrupo 10.1 - General.

Subgrupo 10.2 - Porta contenedores.

Subgrupo 10.3 - Carga rodada.

Subgrupo 10.4 - Granelero.

Subgrupo 10.5 - Refrigerada.

Subgrupo 10.9 - Otros.

Grupo 20 – Tanqueros.

Subgrupo 20.1 - Petrolero.

Subgrupo 20.2 - Quimiquero.

Subgrupo 20.3 - Gasero.

Subgrupo 20.4 - Combinados.

Subgrupo 20.5 - Almacenamiento.

Subgrupo 20.9 - Otros.

Grupo 30 - Pesca.

Subgrupo 30.1 - Industrial costera.

Subgrupo 30.2 - Industrial de altura.

Subgrupo 30.9 – Otros.

Grupo 40 – Remolcadores.

Subgrupo 40.1 - Bahía.

Subgrupo 40.2 - Costanero.

Subgrupo 40.3 - Oceánico.

Subgrupo 40.4 - Abastecimiento mar afuera.

Subgrupo 40.9 – Otros.

Grupo 50 - Artefactos navales.

Subgrupo 50.1 - Bahía.

Subgrupo 50.2 - Oceánicos.

Subgrupo 50.3 - Grúas flotantes.

Subgrupo 50.4 - Diques flotantes

Subgrupo 50.9 - Otros.

Grupo 60 – Dragas.

Subgrupo 60.1 - Pontones o remolcadas.

Subgrupo 60.2 - Autopropulsadas.

Subgrupo 60.9 - Otros.

Grupo 70 - Especiales.

Subgrupo 70.1 - Lancha de pilotos.

Subgrupo 70.2 - Transporte de personal.

Subgrupo 70.3 - Naves de alta velocidad.

Subgrupo 70.4 - Artesanal.

Subgrupo 70.9 - Otros.

Grupo 80 - De recreo y deportivas

Subgrupo 80.1 - Artefactos flotantes.

Subgrupo 80.2 - Naves a remo.

Subgrupo 80.3 - Veleros.

Subgrupo 80.4 - Moto marina.

Subgrupo 80.5 - Botes.

Subgrupo 80.6 - Yates.

Subgrupo 80.7 - Kayak.

Subgrupo 80.9 - Otros.

Grupo 90 - Plataformas.

Subgrupo 90.1 - Fijas.

Subgrupo 90.2 - Autopropulsadas.

Subgrupo 90.9 - Otras.

ART. 7º—**Clase de navegación.** Según la clase de navegación que efectúen las naves se clasifican en:

A1 - Navegación interior en aguas protegidas.

A2 - Navegación interior en aguas no protegidas.

B - Navegación costanera.

C - Navegación de altura.

ART. 8º—**Clase de tráfico.** Según la clase de tráfico que efectúen las naves se clasifican en:

01 Nacional.

02 - Internacional.

ART. 9º—**Clase de servicio.** Según la clase de servicio que efectúen las naves se clasifican en:

a) Transporte de carga;

b) Transporte de pasajeros;

c) Transporte mixto;

d) Abastecimiento y/o almacenamiento;

e) Dragado;

f) Turismo;

g) Apoyo;

h) Pesca artesanal.

CAPÍTULO IV

Certificados y documentos

ART. 10.—**Criterios para la certificación de las naves de bandera colombiana.** Los criterios para expedir los tipos y cantidad de certificados a las naves de bandera colombiana son los siguientes, así:

a) Su clasificación;

b) El rango de arqueo;

i) Naves con arqueo bruto igual o menor a 25;

ii) Naves con arqueo bruto mayor a 25 y menor o igual a 150;

iii) Naves con arqueo bruto mayor a 150.

ART. 11.—Certificación nacional relativa a los aspectos de seguridad y navegabilidad. La certificación nacional de seguridad y navegabilidad involucrará los siguientes aspectos:

- a) Sistema de comunicaciones;
- b) Lucha contra incendio;
- c) Seguridad en la navegación;
- d) Salvamento y emergencias;
- e) Integridad estructural de casco y maquinaria;
- f) Estanqueidad al tiempo y al agua.

ART. 12.—Certificación nacional relativa a los aspectos de prevención de la contaminación. La certificación nacional de contaminación involucrará los siguientes aspectos:

- a) Hidrocarburos;
- b) Basuras;
- c) Aguas sucias;
- d) Sustancias nocivas líquidas.

ART. 13.—Certificación nacional relativa a los aspectos de gestión operacional. La certificación nacional de gestión operacional involucrará los siguientes aspectos, así:

- a) Seguridad;
- b) Protección.

ART. 14.—Certificación estatutaria. Toda embarcación matriculada en Colombia, contará con certificados estatutarios de modalidad permanente y renovable.

ART. 15.—Certificación nacional de modalidad permanente. Toda nave matriculada en Colombia contará con certificación estatutaria de modalidad permanente, la cual es la debida al cumplimiento de los requerimientos de:

1. Matrícula.
2. Arqueo.
3. Tripulación mínima de seguridad (si aplica).
4. Número máximo de pasajeros.
5. Líneas de carga (si aplica).

PAR.—Se deberá solicitar a la autoridad marítima el cambio de la certificación estatutaria que corresponda, siempre que se presente en la nave algún cambio en la estructura, equipos, clasificación, propietario, puerto de matrícula o cualquier aspecto que afecte la seguridad y operación de la nave.

ART. 16.—Certificación para naves que efectúen navegación nacional. Toda nave matriculada en Colombia que efectúe navegación nacional deberá portar la certificación debida a:

1. Con arqueo bruto menor o igual a 25.

i) Integridad y seguridad de la navegación;

ii) Gestión de la seguridad (cuando aplique).

2. Con arqueo bruto mayor a 25 y arqueo bruto menor o igual a 150.

i) Control de la contaminación;

ii) Gestión de la seguridad;

iii) Seguridad de la navegación;

iv) Integridad de casco y maquinaria.

3. Con arqueo bruto mayor a 150.

i) De acuerdo con la clasificación de la nave deberá contar con la certificación estatutaria derivada de los convenios internacionales.

PAR.—La certificación estatutaria para las naves clasificadas en el grupo 30 (pesca) de la presente resolución, con arqueo bruto mayor a 150, se efectuará de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del presente artículo.

ART. 17.—Certificación adicional para naves de transporte de pasajeros y de turismo. Toda nave clasificada para el transporte de pasajeros o de turismo deberá llevar además de los certificados exigidos por la presente resolución, el “Certificado nacional de seguridad para buque de pasaje”.

PAR. 1º—Se exceptúan del certificado tratado en el presente artículo las naves con capacidad hasta de 12 pasajeros que naveguen en aguas interiores protegidas.

PAR. 2º—Los capitanes de puerto definirán mediante acto administrativo, los límites de las aguas protegidas en su jurisdicción.

PAR. 3º—Cuando una nave opere en las dos áreas referidas en el presente artículo, deberá cumplir con los requisitos del área más exigente.

ART. 18.—Certificación y documentos adicionales para naves de alta velocidad. Toda nave clasificada en Colombia como de alta velocidad debe portar adicionalmente los siguientes certificados y documentos:

1. Certificado nacional de seguridad para naves de alta velocidad.
2. Permiso de operación para naves de alta velocidad.

ART. 19.—**Certificación para artefactos navales.** Todo artefacto naval matriculado en Colombia adicionalmente debe portar los siguientes certificados y documentos:

1. Matrícula.
2. Certificado nacional de seguridad de construcción para artefactos navales.
3. Certificado nacional de francobordo para artefactos navales.
4. Certificado nacional de arqueo.

ART. 20.—**Certificación para naves deportivas y de recreo.** La certificación que se expida a las naves clasificadas como de recreo y deportivas, se establecerán en la reglamentación que se expida para tal fin.

ART. 21.—**Certificación para naves que efectúen navegación internacional.** Toda nave matriculada en Colombia que efectúe navegación internacional y de acuerdo con la clasificación de la nave, debe portar los certificados estatutarios debidos a los convenios internacionales adoptados por Colombia y establecidos mediante la resolución de la Dirección General Marítima 232 del 24 de diciembre 2002.

ART. 22.—**Certificación internacional de protección del buque.** Toda nave que efectúe navegación internacional y que se enmarque dentro del ámbito de aplicación del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, deberá contar con certificado internacional de protección marítima establecido mediante el Decreto 730 de 2004.

ART. 23.—**Validez de los certificados definitivos renovables.** La certificación estatutaria definitiva renovable de que trata la presente resolución, se expedirá con una vigencia de cinco (5) años, con inspecciones y reconocimientos anuales.

PAR. 1º—La certificación estatutaria definitiva renovable perderá su validez, cuando la nave por causa de un siniestro marítimo, por cambio de clasificación o por cambio de servicio sea sometida a modificaciones o reparaciones que involucren cambios en las condiciones iniciales con las cuales fueron expedidos los certificados y existan cambios estructurales, de la compartimentación, y de las condiciones iniciales de navegabilidad. Para la expedición de la nueva certificación estatutaria la nave será sometida nuevamente a inspección la cual corresponderá a la inspección inicial de certificación o abanderamiento.

ART. 24.—**Tipo de inspecciones.** Se establecen las siguientes clases de inspecciones:

1. Inspección de abanderamiento o inicial, es la que se hace solo por primera vez a una nave cuando se enarbola con el pabellón colombiano.
2. Inspección de renovación, es el que se hace con relación a la fecha de expiración del certificado o porque el estado de la nave o de su equipo no corresponde a lo establecido en el

certificado. Si es por pérdida de vigencia la inspección se podrá hacer dentro de los dos meses anteriores a la fecha de vencimiento.

3. Inspección anual, es la inspección que se practica para refrendar el certificado en los tiempos establecidos en la presente resolución, puede hacerse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de refrendación del certificado.

4. Inspección intermedia, es la inspección que se efectúa a los dos años y medio (2½) de expedido el certificado, y se efectúa dentro de los tres (3) meses anteriores o posteriores al cumplimiento de esta fecha.

5. Inspección adicional, es la que se practica con el propósito de verificar aspectos que quedaron pendientes por corregir en algún tipo de inspección de las ya tratadas en este artículo o a solicitud del armador o por necesidad de la autoridad marítima.

ART. 25.—**Tipos de certificados.** Para efectos del aval y mantenimiento de las condiciones de seguridad, integridad y protección del medio ambiente, se expedirán certificados interinos y certificados definitivos.

PAR. 1º—Cuando se inspeccione una nave y se determinen aspectos que, aunque no satisfagan plenamente las exigencias establecidas por la reglamentación expedida para garantizar la seguridad de la nave y no generen riesgos considerables para la preservación de la vida humana en el mar, se expedirán certificados interinos para la corrección a satisfacción de las novedades encontradas por el tiempo que establezca la autoridad marítima.

ART. 26.—**Refrendos.** La autoridad marítima refrendará anualmente los certificados renovables, con base en una inspección previa de la nave. Los certificados expedidos para un período de cinco años y que no tengan los refrendos anuales se consideran sin validez.

PAR. 1º—Cuando se dictamine por los inspectores de la autoridad marítima, que el estado de la nave o de su equipo no corresponde con lo registrado en el certificado y/o que la nave no puede hacerse a la mar por el peligro que representa para la nave y/o las personas que se encuentren a bordo, se tomarán inmediatamente las medidas correctivas, informando de esto a la capitanía de puerto de la jurisdicción. Si no se toman dichas medidas correctivas la capitanía de puerto retirará el certificado pertinente.

PAR. 2º—Si se contempla el caso tratado en el parágrafo 1º del presente artículo, la inspección para obtener nuevamente el certificado que se ha retirado, será una inspección de renovación.

ART. 27.—**Número de copias.** Los certificados de que trata la presente resolución se expedirán en original y dos (2) copias las cuales serán distribuidas así: el original para la nave, la primera copia para la autoridad marítima y la segunda copia para el armador de la nave.

ART. 28.—**Transición.** Las naves de bandera colombiana a partir de la vigencia de la presente resolución, que efectúen la renovación de los certificados estatutarios, deberán ser inspeccionadas, clasificadas y certificadas de conformidad con lo aquí establecido.

ART. 29.—**Vigencia y derogatorias.** La presente resolución deroga los capítulos IV, V, VI y XII del reglamento de inspección y clasificación de naves, aprobados mediante Resolución 182 DIMAR 1973 y todas las disposiciones que le sean contrarias y entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 24 de agosto de 2004.